Boletín Nº 14.482-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Kast, señora Ebensperger y señores García y Ossandón, que modifica el Decreto Ley Nº 321, sobre libertad condicional, y otros cuerpos legales que indica, para limitar el acceso a libertad condicional y otros beneficios a quienes den muerte a un miembro de las fuerzas de orden y seguridad pública en ejercicio de sus funciones policiales.

I. IDEAS GENERALES

1.- En los últimos años, nuestro país ha experimentado un incremento sustantivo en los niveles de violencia con que se perpetran distintos tipos de delitos. Hoy en día abundan individuos y grupos organizados que han profesionalizado su actividad delictiva y que, para asegurar su impunidad, recurren a medios de gran poder lesivo, particularmente el porte y utilización de armas de fuego de diverso calibre y alcance, con los cuales pueden llevar a cabo su actividad ilícita de manera exitosa gracias a la violencia empleada.

2.- Esta realidad es sufrida a diario por miles de chilenas y chilenos que han visto como su calidad de vida se ha deteriorado producto de la inseguridad que impera en sus barrios y ciudades. Los delitos comunes, aquellos con mayor tasa de ocurrencia, están hoy asociados a altos índices de violencia, lo que genera una sensación de inseguridad e impunidad transversal.

3.- Históricamente los ciudadanos han confiado en las instituciones policiales para la investigación y resolución de delitos. También han confiado en que el ejercicio efectivo de la función policial constituye un factor disuasivo relevante para quienes pretenden cometer un ilícito. La ciudadanía siempre ha depositado su confianza en que la presencia policial y su trabajo permitirá controlar los índices delictivos y aminorar la violencia asociada.

4.- Esta percepción sobre el trabajo policial se ha visto también superada por la realidad en los últimos años. Las organizaciones delictivas ya no consideran la presencia y acción policial como un elemento disuasivo para sus acciones ilícitas, quienes, internalizando ese riesgo y asumiéndolo como parte de su actividad, han profesionalizado su organización y mejorado su armamento y capacidad de respuesta. Atendido aquello, han atentado en contra de funcionarios policiales con una violencia no vista hasta hace poco tiempo en nuestro país, generando gran conmoción y profundizando la victimización y sensación de inseguridad de la población.

5.- Los recientes homicidios de los funcionarios de Carabineros Eugenio Nain Caniumil y Francisco Benavides García, y de los funcionarios de Policía de Investigaciones Luis Morales Balcázar y Valeria Vivanco Caru, dan cuenta que, independiente de sus motivaciones, los grupos que ejecutaron estos actos lo hicieron con absoluto desprecio de la función pública encargada a Carabineros de Chile y PDI, desafiando el rol social que la comunidad entrega a la función policial.

6.- La sanción penal asociada a crímenes de esta gravedad posee diversas funciones sociales, tanto represivas como retributivas. En efecto, la sociedad en su conjunto, advirtiendo la gravedad que poseen ciertas conductas, amenaza con altas penas a quien pretendan lesionar intereses jurídicos considerados fundamentales para el desenvolvimiento de la vida social. Es esta dimensión represiva la que justifica la alta penalidad abstracta que se asocia al homicidio doloso de un funcionario de Carabineros. Sin embargo, la pena también cumple una función

retributiva, esto es, hacer que el autor de un crimen de esta gravedad reciba la sanción que su acción en sí misma merece, considerando el reproche o juicio de culpabilidad de la misma.

7.- El homicidio doloso de un funcionario de Carabineros, en ejercicio de su función policial, posee no solo uno de los mayores desvalores de resultado que contempla nuestro ordenamiento jurídico -el efecto irreparable producido por el arrebato de la vida a otra persona-, sino que presenta también un altísimo desvalor de acción, pues, atendida la función social que cumplen las fuerzas policiales y los efectos derivados de su comisión, tales como la conmoción en la comunidad, la desestabilización del orden público y la afectación a la permanencia del Estado de Derecho, la forma en que el sujeto ejecutó la acción antijurídica es particularmente grave y lesiva, lo que justifica que la pena asociada a este delito deba ser, además de alta, cumplida de manera efectiva. Ello hace necesario legislar para que quienes sean condenados por este tipo de delitos cumplan de forma cabal su condena.

II. CONSIDERANDOS

1.- Reforzar legislativamente el Estado de Derecho y el orden público constituye una labor legislativa irrenunciable, dada la permanente actualización de formas delictivas que ponen en riesgo el orden público y amenazan la vida en comunidad.

2.- La función policial que desempeñan Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones constituye una pieza fundamental en el respeto y mantenimiento de la institucionalidad y paz social, de manera que los atentados perpetrados en su contra deben ser sancionados de manera severa y efectiva, para así reforzar el efecto disuasivo que la pena pretende generar en potenciales autores.

3.- Asegurar el respeto por la función policial que desempeña Carabineros y PDI y entregar advertencias claras a quienes se proponen poner en duda dicha función, constituye una acción necesaria para devolver a la sociedad la sensación de seguridad y la percepción de respeto por la función policial, pilares de todo Estado de Derecho.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

En virtud de lo expuesto, este proyecto de ley aumenta los requisitos que establece el Decreto Ley Nº321, sobre libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, para quienes hubieren cometido el delito de homicidio de un carabinero o funcionario de Policía de Investigaciones en el ejercicio de sus funciones.

De la misma manera, se incorpora un nuevo artículo 268 sexies al Código Penal, análogo al tipo previsto en el artículo 416 del Código de Justicia Militar, para tipificar el homicidio de un funcionario de la Policía de Investigaciones en ejercicio de sus funciones.

Sumado a lo anterior, se incorpora un nuevo artículo en el Decreto Ley Nº321 para que los sujetos condenados en virtud de los artículos 416 del Código de Justicia Militar y 268 sexies del Código Penal no puedan acceder a beneficios intrapenitenciarios distintos de la libertad condicional.

También se modifica el artículo 416 del Código de Justicia Militar, incorporando un nuevo inciso segundo a dicho artículo que excluye en este delito la aplicación de las reglas de determinación de la pena previstas en el artículo 68 del Código Penal y la facultad establecida en el artículo 68 bis del mismo cuerpo legal. Se aumenta también el mínimum de la pena, desde presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Finamente, se modifican las leyes Nº19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta, y Nº18.216, que establece penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, para limitar la aplicación de beneficios y prohibir la aplicación de penas sustitutivas para quienes sean condenados por alguno de los delitos previstos en los artículos 416 del Código de Justicia Militar y 268 sexies del Código Penal, garantizando así el cumplimiento efectivo de la condena.

IV. PROYECTO DE LEY

En virtud de los antecedentes y fundamentos antes expuestos, se somete a consideración del Congreso Nacional el siguiente proyecto de ley:

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifíquense los siguientes cuerpos legales en los términos que se indican:

1) Modifíquese el Decreto Ley Nº321 sobre libertad condicional en los siguientes términos:

a) Agréguese al artículo 3º un nuevo inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto, y así sucesivamente, del siguiente tenor: "Las personas condenadas a presidio perpetuo por alguno de los delitos previstos en el artículo 416 del Código de Justicia Militar y en el artículo 268 sexies del Código Penal, sólo podrán postular al beneficio de libertad condicional una vez cumplidos cuarenta años de privación de libertad."

b) Agréguese al artículo 3º bis un nuevo inciso final, del siguiente tenor: "El postulante condenado por el delito previsto en el artículo 416 del Código de Justicia Militar o por aquel previsto en el artículo 268 sexies del Código Penal se sujetará a las exigencias y requisitos establecidos en los incisos segundo y tercero letras a), b) y c) de este artículo."

c) Agréguese un nuevo artículo 3º quáter, del siguiente tenor: "Los condenados por el delito previsto en el artículo 416 del Código de Justicia Militar o por aquel previsto en el artículo 268 sexies del Código Penal no podrán postular a ningún otro beneficio intrapenintenciario distinto de la libertad condicional regulada en este cuerpo legal."

2) Modifíquese el Código de Justicia Militar en los siguientes términos:

a) En el artículo 416, sustitúyase la expresión "presidio mayor en su grado máximo" por "presidio perpetuo".

b) Agréguese un inciso segundo nuevo al artículo 416 del Código de Justicia Militar, del siguiente tenor: "A los condenados por este delito no les serán aplicables las reglas de determinación de la pena previstas en el artículo 68, inciso tercero del Código Penal ni la facultad establecida en el artículo 68 bis del mismo cuerpo legal. Concurriendo una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal sólo podrá aplicar la pena mínima prevista en el inciso primero de este artículo y recorrerla en toda su extensión, dependiendo del número y entidad de dichas circunstancias y la extensión del mal causado por el delito."

3) Modifíquese el Código Penal en los siguientes términos:

Agréguese un artículo 268 sexies nuevo, pasando el actual a ser 268 septies, y el actual 268 septies a ser 268 octies, del siguiente tenor: "**Artículo 268 sexies.-** El que matare a un funcionario de Policía de Investigaciones de Chile que se encontrare en el ejercicio de sus funciones será castigado con la pena de presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado.
A los condenados por este delito no les serán aplicables las reglas de determinación de la pena previstas en el artículo 68, inciso tercero del Código Penal ni la facultad establecida en el artículo 68 bis del mismo cuerpo legal. Concurriendo una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal sólo podrá aplicar la pena mínima prevista en el inciso primero de este artículo y recorrerla en toda su extensión, dependiendo del número y entidad de dichas circunstancias y la extensión del mal causado por el delito."

4) Modifíquese la ley Nº19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta, en los siguientes términos:

Agréguese una letra h) nueva al artículo 17, del siguiente tenor: "h) La persona hubiere sido condenada por alguno de los delitos previstos en el artículo 416 del Código de Justicia Militar o en el artículo 268 sexies del Código Penal."

5) Modifíquese la ley Nº18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, en los siguientes términos:

Agréguese un nuevo inciso final al artículo primero, del siguiente tenor: "No procederá la facultad contenida en el inciso primero de este artículo para condenados por alguno de los delitos previstos en los artículos 416 del Código de Justicia Militar o 268 sexies del Código Penal."